

**LA ENSEÑANZA DE LA INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN
JURÍDICAS
EN MÉXICO Y CRISIS DE RACIONALIDAD JURÍDICA**

**TEACHING INTERPRETATION AND LEGAL ARGUMENT
IN MEXICO AND CRISIS OF LEGAL RATIONALE**



Efrén Vázquez Esquivel*

Sumario: 1. EL DERECHO SE PIENSA EN LA FILOSOFÍA DEL DERECHO.- 2. LA FRASE DE HEIDEGGER LA CIENCIA NO PIENSA.- 3. EL PENSAR Y LA INTERPRETACIÓN.-4. LA CRISIS DEL POSITIVISMO JURÍDICO Y EL SURGIMIENTO DE NUEVOS PARADIGMAS INTERPRETATIVOS.-5. LA CIENCIA NATURAL DE LA SOCIEDAD.- 5. CRISIS DE RACIONALIDAD Y CRISIS DE RACIONALIDAD JURÍDICA.- 6. CRISIS DEL POSITIVISMO JURÍDICO Y EL SURGIMIENTO DE LOS NUEVOS PARADIGMAS EMERGENTES.- 7. ¿ES POSIBLE LA APLICACIÓN DE LA HERMENÉUTICA FILOSÓFICA AL DERECHO Y A LAS DECISIONES JUDICIALES?.- 8. LA INTERPRETACIÓN Y LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN MÉXICO Y SU ENSEÑANZA.- 9. LA INTERPRETACIÓN Y LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS HOY. Fecha de recepción: 12/12/2012. Fecha de aceptación: 15/02/2013.

Lo gravísimo es que todavía no pensamos; ni aún ahora, a pesar de que el estado del mundo da cada vez más que pensar. [...] Pero, sin embargo, tal vez sea el caso que el hombre en lo que lleva de existencia, ya hace siglos, ha obrado más y pensado de menos (Heidegger).

* Profesor de la Universidad Autónoma de Nuevo León, perteneciente al Sistema Nacional de Investigadores, Nivel 1.

Resumen:

Desde la perspectiva de la hermenéutica filosófica, el artículo reflexiona sobre el problema de la racionalidad jurídica que se estima existen en la moderna racionalidad jurídica desde su aparición, como consecuencia de la realización de la ciencia jurídica que tenga como modelo de las ciencias naturales. Consultas sobre el significado de la expresión: ¿Qué significa pensar? de Heidegger, de interés para el proceso de interpretación que el juez debe seguir para llegar a la verdadera justicia, y de la misma manera, se pregunta sobre el tipo de pensamiento (cálculo o meditación) que necesita la interpretación comprensión legal con el fin de especificar y completar la Derecho. Se analiza cómo la crisis de la racionalidad jurídica, que no es exclusiva de México, ha provocado nuevos paradigmas interpretativos y argumentativos a aparecer, con el que se pretendió la investigación judicial y la instrucción de la ley para dar a los operadores jurídicos de mejores herramientas, por lo que la respuesta a se da la crisis mencionado.

Abstract:

From the perspective of philosophical hermeneutics, this article reflects about the problem of legal rationality that is estimated to exist in the modern Legal rationality since its appearance, as a consequence of the making of legal science having as a model the natural sciences. Inquires about the meaning of the expression: what does it mean to think? from Heidegger, relevant to the interpretation process that a judge must follow in order to reach true justice; and in the same way, asks about the kind of thinking (calculating or meditative) that the legal understanding interpretation needs in order to specify and complete the Law. It analyzes how the crisis of legal rationality that is not exclusive of México, has caused new interpretive and argumentative paradigms to appear, with which the legal investigation and the instruction of Law are pretended to give the legal operators better tools, so that an answer to the mentioned crisis is given.

Palabras claves: pensamiento, la interpretación, la comprensión, el razonamiento, la crisis.

Key words: thinking, interpretation, understanding, reasoning, crisis.

1. El Derecho se piensa en la Filosofía del Derecho

El objetivo de este artículo es reflexionar sobre la enseñanza de la interpretación y la argumentación jurídicas en México; previo a ello, con el propósito de mostrar el problema esencial del «contenido» de la enseñanza y la crisis de racionalidad jurídica que la envuelve, se estima pertinente reflexionar un poco, a la vez, sobre el desierto del pensar y la insuficiencia de pensamiento crítico en la ciencia jurídica, situación que es preocupante porque ésta se traslada al ejercicio de las diferentes profesiones jurídicas, entre otras: a) la enseñanza del Derecho, en donde la batalla de todos los días de los profesores comprometidos con el pensar no termina de vencer obstáculos de distinta índole; b) la judicatura y la procuración de justicia, profesiones en las que el imperio del «pensamiento calculador» aniquila todo intento de «pensamiento meditativo», con lo que, parafraseando a Nietzsche, el desierto del pensar crece; y c) la abogacía, profesión en la que los esfuerzos del pensar se eclipsan no sólo ante el poderío del «pensamiento calculador», único que es del dominio de los abogados y con mucho mayor aceptación social, sino también ante el estado de anomia en que se encuentra este gremio, es decir, a la inautenticidad deontológica que maquilla el ejercicio profesional de los abogados¹.

¹ En México hay carencia de regulación jurídica y moral del ejercicio profesional. La primera, porque la cultura de la colegiación prácticamente no existe; tan es así que históricamente se confunde el concepto de colegiación profesional con el concepto de asociación civil; y la segunda porque, al no haber cultura de la colegiación, se cancela la posibilidad de que la colegiación sea obligatoria. Con ello se cancela también la posibilidad de que los grupos de profesionales lleguen a cohesionarse fuertemente, condición esencial para que surja del seno del grupo de profesionales la ética profesional. Y si éstos no se encuentran fuertemente cohesionados, entonces, como dice Durkheim, lo único que puede haber es una moral profesional precaria. Sobre la sociogénesis de la ética profesional véase a Durkheim, Émile, *La división del trabajo social*, trad. Carlos G. Posada, Ed. Colofón, México pp. 7-14 y ss., 214-215 y ss. Y para el caso específico de la falta de regulación deontológica, véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*, pp. 12-13.

Los conceptos de «pensamiento calculador» y pensamiento «meditativo» son de Heidegger, aparecen en toda su obra². El primero de estos tipos de pensamiento, que es el que también se utiliza en las decisiones judiciales, tuvo su origen en el inicio de la ciencia moderna con la introducción de la unidad de medida por Galileo Galilei. Parte del supuesto de que el método es el elemento esencial de la ciencia y que no hay verdad sin método. El pensamiento calculador, para Heidegger, es el que caracteriza la vida moderna en búsqueda de la univocidad y estandarización de las conductas humanas; por tanto, también es utilizado para medir el conocimiento en el proceso de evaluación del aprendizaje de los estudiantes. En síntesis, es el pensamiento que se utiliza para la planificación sistematizada de mecanismos automatizados de control, tanto de las potencialidades humanas como de las potencialidades de la naturaleza.

El pensamiento meditativo (o reflexivo), es, por el contrario, la negación de la mecanización, automatización y estandarización de la conducta humana con fines utilitarios. Para este tipo de pensamiento la verdad es algo que se muestra, no necesariamente se demuestra a través de recursos lógicos o matemáticos, o se comprueba de manera experimental u observacional, pues más allá del método, dice Heidegger, el pensar es un camino.

El pensamiento meditativo, que es el que debería imperar en las decisiones judiciales, desafía la tesis de que la verdad lo es sólo del concepto, pues para éste hay un tipo de verdad no predicativa que busca el sentido de todo cuanto es en una situación determinada; el pensamiento meditativo es el que mira hacia lo profundo del ser humano, esto es, el pensamiento que no se apresura, que no se somete al rigor de la lógica proposicional, es el pensamiento que sabe comprender lo que el pensamiento calculador está imposibilitado para siquiera mirar.

²Entre otras de las obras de este autor, véase *Serenidad*, en la versión en español de Yves Zimmermann, Ed. Serval, 1994; también puede verse *Los seminarios de Sollikon*, edición de MedardBoss, traducida al español por Ángel Xolocotzi.

Aclarados estos conceptos, ahora habrá que decir que debido a que el Derecho se piensa en la Filosofía del Derecho, para hablar de la insuficiencia de pensamiento crítico-meditativo y de los esfuerzos más significativos que se han hecho en los últimos tiempos para superarla (entre otros, el impulso que se ha dado en las últimas dos décadas a la investigación jurídica, la implementación de la enseñanza de la argumentación jurídica y de la interpretación en el pensamiento jurídico contemporáneo), hay que ir a la historia de la Filosofía del Derecho en México, para poder estimar los avances y retrocesos del pensar el Derecho en la comunidad jurídica mexicana. Tema que, por ahora, no es materia de esta investigación. Afortunadamente esto es algo que ya se ha venido haciendo; entre las primeras aportaciones se encuentran las investigaciones de Luis Recaséns Siches³ y, recientemente, las de Jacqueline Ortiz⁴, quien hace un estudio de las aportaciones del desarrollo teórico de dos de los más destacados juristas mexicanos, Rolando Tamayo y Salmorán y Óscar Correas.

¿Por qué se afirma que hay una insuficiencia de pensamiento crítico en la ciencia jurídica y que el Derecho se piensa en la Filosofía del Derecho? ¿Esto quiere decir que la ciencia jurídica no piensa? Así es, en efecto. En cierto sentido, ni la ciencia jurídica positiva ni ninguna otra ciencia positiva piensan. Y el problema, en el caso específico de la Filosofía del Derecho, es que en la época actual tampoco se piensa lo suficiente, situación que ha llevado a una crisis de racionalidad jurídica global que aún no se atiende adecuadamente. La afirmación de que *la ciencia no piensa*, que aquí se asume como propia para reflexionar sobre el problema de la interpretación y aplicación del Derecho, aparentemente arrogante, sin fundamento y provocadora, la sostuvo Heidegger en su curso denominado ¿Qué significa pensar?, impartido en la Universidad de Friburgo, en el semestre de invierno 1951-52.

³Recaséns Siches, *Tratado general de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México. Véase también Ortiz, Jacqueline, *Crítica y dogmática jurídicas*, Ediciones Coyoacán, México, 2008.

⁴*Ut supra*.

En la primera lección de este curso, comienza diciendo que “al ámbito de lo que se llama pensar llegamos cuando nosotros mismos pensamos”⁵, esto significa que pensar no es repetir acríticamente lo que otros ya dijeron, aunque lo que se repita sea lo que dijeron los grandes pensadores, es decir, los filósofos. Pues eso sería, en palabras de Heidegger, considerar el pensar sólo como “un proceso cuyo desarrollo está sujeto a la observación psicológica”⁶. De lo anterior se sigue que para llegar al ámbito del pensar, sin lo cual no es posible que se despliegue la *ratio*, o que se pueda encontrar la *ratio*, no es posible hacerlo sin aprender a pensar.

A esto es a lo que Heidegger invita. Dice que el hombre puede pensar, ya que ésta es una de sus posibilidades; pero la posibilidad, por sí misma, no es ninguna garantía de que se pueda llegar a poder pensar, ello en razón de que “solamente somos capaces de hacer aquello a que tendemos”⁷. El término “tender” ha de ser entendido aquí como sinónimo de inclinación, inclinación significa tendencia natural hacia algo; sentirnos compelidos por algo que nos atrae, a algo que nos convoca, que nos llama a pensar. Pero no siempre ese algo que nos interpela, que nos convoca, que nos llama a pensar es lo que verdaderamente pensamos, ya sea para conservar la vida, hacer el bien y evitar el mal; o para convivir pacíficamente con nuestros semejantes, para cuidarse uno mismo, y para cuidarse unos a otros, o para procurar la felicidad.

Dominados por el mundo de la técnica (o más bien del mundo de la esencia de la técnica, porque como dice Heidegger, “la esencia de la técnica no está en la técnica”⁸, sino en la ideología que ésta produce), distraemos el pensar de lo verdaderamente importante. Pensar lo que verdaderamente debe ser pensado, atendiendo a los grandes retos de la historia; o en el caso de un proyecto de vida personal, pensar en lo verdaderamente importante para el logro de los fines

⁵ Heidegger, Martin, *¿Qué significa pensar?*, traducción de H. Kahnemann, Terramar Ediciones, Argentina, 2005, p. 13.

⁶ *Ibidem.*, p. 154.

⁷ *Ibidem.*

⁸ Heidegger, Martin, “La pregunta por la técnica”, traducción de Eustaquio Barjau, en *Conferencias y artículos*, Ediciones del Serbal pp. 10-32.

racionalmente elegidos, es algo que todavía no hemos aprendido a hacer. ¿Qué es, entonces, lo que hay que pensar? Pues no siempre a lo que nos sentimos inclinados a pensar es lo que ha de ser pensado, lo que debe ser meditado. El problema es que, dice Heidegger, “sólo tendemos de verdad a aquello que, por su parte, tiende en nosotros tal como somos en nuestra esencia⁹. Y lo grave, dice Heidegger, es que no sabemos pensar, pues “los hombres no nos hemos dirigido todavía en grado suficiente a lo que exige ser meditado¹⁰”, a lo que exige ser pensado.

Hoy día, por ejemplo, el hombre no piensa lo suficiente en el calentamiento global; en la destrucción de la capa de ozono; en el desequilibrio ecológico; en la hambruna que galopa por el mundo, como uno de los cuatro caballos del apocalipsis. Tampoco piensa en las consecuencias apocalípticas del mundo de la técnica, en el quebajo la estructura del emplazamiento (Ges-tell)¹¹, en términos de Heidegger, los «afectos» se diluyen, o se extinguen, porque las personas ven a las personas sólo como un medio de satisfacción de necesidades; un mundo en el que impera el sentido de la ganancia; en el que las cosas, y el mismo hombre, se ven de manera instrumental, es decir, en función de su utilidad.

2. La frase de Heidegger *La ciencia no piensa*

Ahora se abordará la cuestión de la falta del pensar en la ciencia y la tesis de que el derecho se piensa en la Filosofía del Derecho. ¿Qué quiere decir la expresión de Heidegger “la ciencia no piensa”? ¿Qué quiere decir la expresión, “el Derecho se piensa en la Filosofía del Derecho? Respecto a la primera, en palabras del propio Heidegger en aclaración que en una ocasión hizo al profesor Richard Wisser sobre esta frase dicha en una de sus clases, como ya se dijo es que:

⁹ *Idem.*

¹⁰ Heidegger, Martín, *óp. cit.*, *¿Qué significa pensar?*, p. 15.

¹¹ Heidegger, Martín, *óp. cit.*, *La pregunta por la técnica*, p. 24.

La ciencia no se mueve en la dimensión de la filosofía. Pero sin saberlo, ella se liga con esta dimensión. Por ejemplo: la física se mueve en el espacio y el tiempo y el movimiento. La ciencia en tanto ciencia no puede decidir en cuanto qué es el movimiento, el espacio y el tiempo. La ciencia por tanto no piensa, no puede siquiera pensar en este sentido con sus métodos. No puede decir por ejemplo, con los métodos de la física, aquello que la física es. Lo que es la física sólo puedo pensarlo a la manera de una interrogación filosófica. La frase la ciencia no piensa, no es un reproche, sino que es una simple constatación de la estructura interna de la ciencia: es propio de su esencia el que, por una parte, ella dependa de lo que la filosofía piensa, pero que, por otra parte, ella misma lo olvida y descuida lo que exige ser pensado ahí¹².

Vistas así las cosas, lo que la ciencia no piensa, la filosofía a través de sus diferentes especialidades, complementa de manera esencial el saber de la ciencia. Pues, a decir de Heidegger, la ciencia está limitada por su propia constitución y sus métodos, siendo labor de la filosofía, a través de sus diferentes especialidades, interrogar y responder ontológicamente a cuestiones que la ciencia (trátase de ciencia jurídica, ciencia de la historia, ciencia de la biología, etc.), por razones de su estructura interna y métodos, no pueden pensar, por que su punto de partida es siempre de supuestos, sobre los cuales, la ciencia no puede discurrir con sus métodos.

La pregunta qué es el derecho, *stricto sensu*, no la responde la ciencia jurídica, sino la ontología jurídica. Algunos de estos supuestos, pertenecientes a diversas concepciones del Derecho son los siguientes: a) el supuesto de que el hombre, a quien se dirige todo el derecho, es un ser racional que aspira a vivir en el orden; b) que la libertad no es una elección, sino que el hombre, por su propia naturaleza, desea ser libre; c) que contrario a lo que sostienen los escépticos, es posible el conocimiento jurídico; d) que la comprensión no es uno de los diversos modos del

¹² Entrevista del profesor Richard Wisser con Martin Heidegger, difundida el 24 de septiembre de 1969, en ocasión del octogésimo cumpleaños de Heidegger, por la segunda cadena de televisión alemana, ZDF.

comportamiento humano, sino más bien, el modo de ser propio del Dasein (estar ahí en el mundo, refiriéndose al hombre; e) que en la relación esencial entre la dogmática jurídica y la hermenéutica jurídica prima la dogmática jurídica, ello en razón de que los enunciados jurídicos por lo general son claros, es decir, de que sólo ocasionalmente necesitan de la interpretación.

Ahora bien, discurrir sobre estos supuestos jurídicos, ya sea desde la perspectiva ontológica, axiológica, hermenéutica o epistemológica, no es algo que se pueda hacer con los métodos de la ciencia jurídica, es algo que necesariamente se tiene que hacer desde la Filosofía del Derecho. Esto es algo que, desde luego, lo hacen los filósofos del Derecho; pero también, sin saberlo, de alguna manera lo hace el abogado como coadyuvante de la realización de la justicia cuando lo llama a pensar la necesidad de formular agravios consistentes en una apelación o en un juicio de amparo, para que las pretensiones de su cliente posean mayores probabilidades de éxito; o el buen juez cuando, en busca de la justicia, con la ayuda de los abogados de cada una de las partes del *diálogo procesal* discurre en el ámbito de la interpretación para concretar y completar el derecho, con lo que éste deja de ser un simple letrado, término que se usa, según el renacentista Juan Huarte de San Juan, para referirse a un abogado o juez que sustituye el uso del entendimiento por la memorización de los enunciados normativos¹³, con lo cual es imposible que haya «comprensión» de la ley y de la situación en la que ésta se aplica; pues es la situación la que proporciona el sentido correcto a una norma cualquiera con carácter de ley.

En lo tocante al problema del conocimiento jurídico, que es materia de la epistemología jurídica, Antonio Osuna Fernández-Largo, profesor de la Universidad de Valladolid, dice respecto al sometimiento del Derecho al estatuto de cientificidad de las ciencias naturales: “Todos los pueblos de todos los tiempos han conocido la existencia de personas deputadas para entender de sus normas, pero la reflexión acerca de qué tipo de conocimiento sea éste y cuál sea su validez

¹³ Huarte de San Juan, Juan, *Examen de ingenios para las ciencias*, Edición de Guillermo Serés, Ediciones Cátedra, Madrid, p. 466-468.

gnoseológica permanece hoy todavía abierta”¹⁴. ¿A qué se debe esto, que en opinión del mismo Fernández-Largo, ha llevado a que el esfuerzo de gran parte del trabajo científico del derecho de la modernidad se consuma en la reflexión de este problema? ¿Y por qué, si tanto se ha reflexionado sobre el problema de la epistemología jurídica, no se ha podido esclarecer el estatuto de científicidad del Derecho? La respuesta a esta pregunta aquí considerada la correcta, es porque en la actividad de la ciencia jurídica de la modernidad ha imperado la hegemonía del positivismo jurídico, doctrina que no ha dejado de tener como modelo, para hacer ciencia jurídica, el modelo de las ciencias naturales.

Tanto en la actividad investigativa que realiza el jurista para producir nuevo conocimiento, como en la actividad del proceso enseñanza-aprendizaje que dirige el profesor para formar nuevos profesionales del Derecho; o en las actividades del juez y el abogado en sus respectivos roles profesionales, no pensar el Derecho desde la experiencia propia del hombre y a la luz de la concepción fenomenológica de la verdad (sino recurrir para pretender pensarlo al modelo de las ciencias naturales), en la línea de pensamiento que aquí se sigue significa no pensar. Ello en virtud de que, aunque suene repetitivo, «pensar» no es sólo el despliegue de una actividad psicológica producida en el cerebro de una determinada persona, sino que si el «pensar» es verdaderamente tal, éste es siempre en relación a un «designio».

Desde luego, no se trata de ningún «designio» divino, sino del «pensamiento que constituye el propósito del entendimiento determinado racionalmente por la voluntad, para la búsqueda de sentido en el mundo con un fin específico. Es decir, para responder con atinencia a algo que nos convoca, para responder al llamado de alguna misión que libremente se eligió. Es en este sentido que Heidegger dice que el «pensar» tampoco se presenta “solamente como una actividad que se ajusta a normas y valores”¹⁵. A lo que, con mayor fuerza, con posterioridad añade:

¹⁴ Osuna Fernández-Largo, Antonio, *La hermenéutica Jurídica de Hans-Georg Gadamer*, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, España, 1992 p. 17.

¹⁵ Heidegger, Martín, óp. cit., *¿Qué significa pensar?*, p. 154.

“El pensar sólo puede ajustarse a algo valedero y normativo si desde un principio y de por sí está bajo un designio, orientado hacia lo que se ha de pensar”¹⁶.

3. El pensar y la interpretación

En la tradición de la ontologización de la hermenéutica, iniciada por Heidegger, cuando un ente cualquiera es comprendido se dice que ese ente tiene sentido. Llevada esta reflexión al tema de la interpretación jurídica, proceso indispensable para el logro de la «comprensión» del «sentido» correcto de un texto jurídico con carácter de ley que ha de ser aplicado a una situación jurídica concreta, de inmediato se advierte que no es posible la realización de la interpretación correcta para encontrar el sentido correcto, sin el despliegue del «pensar» del juez o el abogado en los términos antes expuestos.

Pero, ¿qué es «sentido», término que a veces erróneamente es usado como sinónimo de significado? ¿A qué se refiere el concepto «comprensión»? El primero, a decir de Heidegger, se refiere a “aquello en que se apoya el estado de comprensible de algo. Lo articulable en el abrir comprensor, es lo que llamamos sentido”¹⁷, pues para Heidegger el ser humano es un ser abierto a posibilidades. De manera que si en la decisión de un juez, por ejemplo, tomada después de haber realizado el proceso de la interpretación de la ley, se carece de apoyo «interno» que justifique (o muestre) la coherencia interna de los elementos textual es de la norma aplicada, en relación con el sistema de normas que tiene como norma fundante básica la Constitución, y contextuales: la situación específica de la conducta humana desplegada de tiempo, modo, forma, persona, etc., tomados en cuenta en sus razonamientos y ponderaciones, ello con el propósito de encontrar la justicia no en el texto de la ley, lo cual ocasionalmente ocurre, sino en la

¹⁶ *Ídem.*

¹⁷ Heidegger, Martín, *El ser y el tiempo*, traducción de José Gaos, Fondo de Cultura Económica, México, 2010, §32, p. 169.

concreción y complementación productiva de la ley¹⁸ determinada por el contexto o situación específica, entonces, dicha interpretación carece de sentido, y, por tanto, en ella se realiza la comprensión.

Y si en el proceso de interpretación de la ley el juez no pudo lograr la «comprensión», para lo cual, como se ha dicho, se requiere que la reflexión y el pensar hermenéutico-meditativo involucre tanto el texto de la ley como el contexto que en una interpretación correcta determina su sentido (ello con relación a nexos de sentido fundamentados en reglas y principios que no se encuentran en el catálogo de leyes), entonces, por faltar lo esencial en todo proceso de interpretación de la ley: el ejercicio del pensar, éste ha sido injusto.

Esto en virtud de que en su decisión sólo se encuentra una expresión del poder; pero no del saber comprensivo que conduce a la razón. Bajo esta tesis, aunque la falta de «comprensión» del sentido correcto de la ley origine una verdad legal; y aunque dicha verdad haya llegado en el proceso judicial a un estado de irrefutable (lo que es conocido en la doctrina como sentencia ejecutoriada), la decisión del juez es, además de incorrecta e injusta, irracional y arbitraria.

La pregunta ahora interroga acerca de si ya nada hay que hacer cuando en el proceso judicial se llega a una decisión ejecutoriada en la que, de manera patente y manifiesta a los ojos de la comunidad jurídica y de los justiciables, la interpretación resultó no ser comprensiva, hecho que lastima gravemente el sentimiento de justicia comunitario; o si todavía, en una situación así, se puede hacer algo por la justicia.

La respuesta que se estima correcta es que jurídicamente ya nada se puede hacer; a no ser que conforme a la reforma constitucional del artículo primero de la Constitución federal de 2011, se hubieren violado en el proceso judicial Derechos

¹⁸ Sobre la complementación productiva de la ley véase a Gadamer, Hans-Georg, *Verdad y método*, traducción de Ana Agud Aparicio y Rafael de Agapito, Ediciones Sígueme, Salamanca, España, 1977, p. 401-402, 405-407.

humanos, en cuyo caso sería posible que procediera el juicio de amparo. Esto es así en la litigación que realizan los abogados; pero desde el punto de vista de la ciencia jurídica hay mucho que hacer, ya que la actividad investigativa comienza, en algunas de las líneas de investigación, cuando la función del juez (o del máximo tribunal) termina con su sentencia que pasa a ser cosa juzgada. En efecto, en sociedades altamente judicializadas, en las que además hay un alto índice de cultura jurídica, las sentencias judiciales se someten al rigor de la crítica jurídica por los expertos. Los resultados de sus investigaciones son publicadas en revistas especializadas, y éstos influyen sobre los jueces; la última palabra en materia de justicia, entonces, no la tiene el juez o el tribunal supremo, sino la paciente voz de la crítica jurídica.

Pero para comprender mejor el rechazo social a las ejecutorias que son el resultado de interpretaciones en las que el juez común (Tribunal Superior, Colegiado, Supremo Corte, etc.), no logra obtener la comprensión, se retornara al concepto de sentido, ello con el propósito de advertir que no es verdad que el «sentido» lo es sólo de la predicación basada en el concepto, de la cual surge la verdad jurídica, como lo asegura la pretensión de universalidad de la metodología de las ciencias naturales; este es, precisamente, el sentido al que apela siempre el pensamiento calculador en el ámbito de la ciencia.

En Heidegger, y después en Gadamer, las cosas se ven de manera diferente; sin dejar de reconocer que la verdad predicativa ha hecho progresar las ciencias naturales enormemente, este tipo de verdad no abarca al hombre en su totalidad; pues para la comprensión del ser humano, de lo específicamente humano, se necesita otro tipo de verdad que no se alcanza por medio del concepto, sino por medio de la búsqueda de comprensión de sentido, de un sentido no conceptual sino más bien contextual, situacional, que llegue a lo más profundo del ser humano.

Para Heidegger “lo comprendido no es, tomando las cosas con rigor, el sentido, sino los entes y el ser. [...] El concepto de sentido abarca la armazón formal de aquello que es necesariamente inherente a lo que articula la interpretación comprensora”¹⁹. Esto posibilita ahora establecer que el Derecho se dirige esencialmente al ente humano, que es éste el que tiene que ser comprendido por la interpretación comprensora, lo cual se suele olvidar por el pensamiento calculador jurídico, que pone toda su atención sólo en las armazones formales de un formalismo jurídico exacerbado y vacuo. También se dirige a los entes que poseen mayor relevancia en la convivencia humana y las relaciones sociales; pero sólo en la medida que éstos, a su vez, apunten al sentido de lo humano.

Lo que no es articulable, a la luz de la interpretación, carece de sentido, es falaz. Por tanto, no toda interpretación es comprensora, pues no en todas se logra la comprensión. En el caso de la interpretación jurídica, por ejemplo, lo necesariamente inherente a lo articulable por la interpretación comprensora es, sin duda, todos aquellos elementos textuales y contextuales que no pueden escapar al ojo clínico del buen juez para la realización de la justicia.

De ahí que si la interpretación que hace el juez se reduce a apreciar meros formalismos jurídicos procesales, soslayando cuestiones materiales (o de contenido) que se vinculan al esfuerzo hermenéutico necesario para concretar y completar el Derecho, se tendrá como resultado que en esta hipotética interpretación no hay ni articulación ni coherencia. De lo que se sigue, que tampoco puede haber sentido. Y si no hay sentido ni comprensión, no se está ante una interpretación comprensora.

Se comprenderá mejor lo anterior si ahora se da respuesta a la última de las preguntas planteadas en esta sección, esto es, al término comprensión.

¹⁹Heidegger, Martin, *El ser y el tiempo* [título original: *SeinundZeit*], [traducción de José Gaos], Fondo de Cultura Económica, México, 1951, pp. 169-170.

Heidegger, Martin (1971), *El ser y el tiempo* [título original: *SeinundZeit*], [traducción de José Gaos], Fondo de Cultura Económica, México, [original en alemán 1927], Pp. 169-170.

«Comprensión» es el término del español que traduce el significado del término alemán (*Verstehen*), usado en la tradición de la nueva hermenéutica (o hermenéutica filosófica) para referirse a un acuerdo de sentido sobre algo, lo que para Gadamer se logra a través de un diálogo racional. No es la intención hacer la historia de la palabra *Verstehen*, la cual comienza a adquirir relevancia filosófica con Schleiermacher (1768-1834), a quien se considera precursor de la nueva hermenéutica; para los fines de esta investigación, es suficiente decir que para Dilthey (1833-1911), “al proceso por el cual, partiendo de signos que se nos dan por fuera, conocemos una interioridad, la denominamos comprensión”²⁰.

De ahí que el comprender, dice Dilthey, se logra alcanzar siempre que la intención existe para ello, desde el da da de los niños, hasta la *Crítica de la razón pura*. “En las piedras, mármoles, sonidos musicales, ademanes, palabras y letras, en las acciones, en las órdenes, y organizaciones económicas, nos habla siempre el mismo espíritu humano, que requiere interpretación”²¹; y lo mismo, aquí se puede decir, en las normas jurídicas, ya que éstas son objetivaciones lingüísticas del pensamiento que, para que adquieran vida, requieren que se les interprete.

Ahora se puede ver de mejor manera lo dicho al principio de este punto: que para el desarrollo del proceso de la comprensión del sentido correcto de la ley aplicable a una situación concreta, lo cual es imposible que se logre sin la interpretación, es indispensable el pensar. Y como se ha dicho en los anteriores tres puntos: sólo hay pensar si lo pensado es la respuesta *ad hoc* a algo que nos interpela; a algo que nos convoca a pensar lo que hay que pensar para el cumplimiento de una misión. Y la misión del juez, se ha dicho, es la búsqueda de la realización de la justicia.

Esto se entenderá mejor si se toma en cuenta que para Heidegger, “la interpretación no es el tomar conocimiento de lo comprendidosino el desarrollo de

²⁰Wilhelm, Dilthey, *El mundo histórico*, traducción de EugenioImaz, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 322.

²¹*Ibidem.*, pp. 322-323.

las posibilidades proyectadas en el comprender²². Con base a esta afirmación, cabe formular la siguiente pregunta, ¿cómo el juez ha de desarrollar las posibilidades proyectadas por el legislador en la ley que creó, sin el despliegue del pensar? Y cuando se habla del pensar en el proceso de interpretación de la ley, indispensable para el despliegue de la razón que conduce al encuentro de la justicia, no puede ser otro que el pensar meditativo.

Sin embargo, tanto en el andamiaje teórico que sistematiza y describe el Derecho como en las teorías de la interpretación, hechas a la luz del positivismo jurídico, prevalece el pensamiento calculador. Por ejemplo, piénsese en un sistema de control de la constitucionalidad de un Estado cualquiera que otorga la facultad exclusivísima a la Suprema Corte para interpretar las leyes y conocer de cuestiones de constitucionalidad, conocido dicho sistema en la doctrina como *sistema de control de la constitucionalidad concentrado*. Este sistema, en el fondo, no es sino una planificación sistematizada de mecanismos de control que automatiza y controla las potencialidades de los jueces y magistrados comunes (sobre todo las que tienen que ver con sus actitudes interpretativas), a quienes se les reduce a jueces de legalidad.

Para anular la posibilidad de que haya jueces robotizados, lo que dicho sea de paso, es algo que atenta contra la dignidad de los jueces, por prohibírseles pensar en los términos que en este artículo se han expuesto para encontrar el sentido correcto de los enunciados normativos aplicables a casos concretos, es conveniente impulsar el sistema de control difuso. Falta mucho para que culturalmente sea aceptado el sistema de control difuso, aun cuando algunos Estados de la República Mexicana ya lo tienen²³; por fortuna, la reforma del 2011 al

²² Heidegger, Martín, *óp. cit.*, *El ser y el tiempo*, p. 166.

²³ Los Estados de Coahuila, Veracruz y Chiapas cuentan en sus respectivas Constituciones locales con el sistema de control difuso. Coahuila: art. 158. "Cuando la Autoridad Jurisdiccional en su resolución que una norma es contraria a esta Constitución, con base en lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá declarar de oficio su inaplicabilidad para el caso concreto"; Veracruz: art. 64, fracción IV. "Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley"; Chiapas: Artículo 63. "El Tribunal Constitucional será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Tendrá las siguientes atribuciones:

artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiende hacia ese fin.

Pues si de racionalizar el sistema de justicia se trata, lo racional sería que el juez común(o tribunal), a través de un procedimiento incidental, sea de oficio o a petición de parte,también haga valer su opinión en la interpretación de la ley participando, a través de un diálogo racional con la Suprema Corte o el Tribunal de la constitución, incluso en cuestiones de inconstitucionalidad, no para que resuelvan con carácter de definitividad, eso sería absurdo, sino para que la Suprema Corte, o el Tribunal de la Constitución, decida con carácter de definitividad si una determinada norma con carácter de ley, de cuya validez depende el fallo,es o no inconstitucional.

4. La ciencia natural de la sociedad

Para reforzar lo dicho en el transcurso de esta exposición,ahora se señalarán algunas de las más visibles inconveniencias de hacer ciencia jurídica para resolver problemas de la convivencia humana, teniendo como modelo el de las ciencias naturales.Aunque el hombre es parte dela naturaleza, el mundo de la naturaleza y el mundo de lo humano son dos mundos distintos, por eso no hay que hacer ciencia natural de la sociedad.El mundo del hombre es el mundo de la subjetividad, un mundo extremadamente sensible ymucho más complejo que el de la naturaleza; por tanto, no es conveniente ver al hombre de la misma manera que se mira al mundo natural. Al mundo natural se le mira a través de una lógica binaria, todo en él es falso o verdadero, no hay otro posible valor de verdad; en

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación; siempre y cuando no sea contraria a lo establecido en el artículo 133, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". No obstante el sistema de control difuso que existe en estas entidades federativas, los jueces no hacen uso de estas herramientas jurídicas, lo que prueba que no es suficiente con que se reforme la Constitución y las leyes para democratizar el Poder Judicial y, de esta manera, poder lograr un mayor índice de racionalidad jurídica, sino que, además de la infraestructura jurídica, se necesita un cambio de paradigma interpretativo para poder comprender mejor el Derecho y, con ello, el sentido de lo humano.

tanto que en el mundo de lo humano, debido a su complejidad, no es posible reducirlo a dos valores de verdad.

Al mundo de la naturaleza se accede a través del pensamiento calculador, es el mundo *de «los sentidos»*, es decir, el mundo que es cognoscible a través de los sentidos; en tanto que el mundo del hombre es el mundo «del sentido», el mundo de la comprensión (*Verstehen*) del existente (*Dasein*) y de todo cuanto es. Por tanto, en él impera la pluralidad de la razón y el pensamiento meditativo, por medio del cual se ve la diferencia en donde el pensamiento calculador ve univocidad. Desde luego, estos dos mundos no se encuentran alejados el uno del otro, se implican y complican; pero el camino que conduce a su acceso es diferente.

Otras de las inconveniencias es el olvido de que la razón nunca debe estar fuera del Derecho, sino al lado del Derecho; y que el Derecho, para que sea tal, ha de tener como parte de su esencia un contenido moral, o por lo menos un mínimo de moral, como dice Hart. Este olvido, aunado a considerar al hombre de la misma manera que se concibe a la naturaleza, ha llevado al derecho a una crisis de racionalidad jurídica que, aún con todos los esfuerzos para abatirla, no ha podido ser superada. Teniendo como tema de reflexión no el Derecho, sino un problema mucho más profundo y complejo que implica al Derecho, como lo es el olvido del ser, Heidegger advierte: “el proyecto científico-natural de la modernidad, iniciado por Galileo y Newton, sólo puede constatar al ser humano como algo que está simplemente ahí en la naturaleza. Surge la pregunta: ¿acaso podemos encontrar así al ser humano?”²⁴. Por supuesto que no, esta es la respuesta.

Desde la perspectiva del proyecto científico natural de la modernidad, añade Heidegger, es posible “ver al ser-humano únicamente como un ente natural; eso quiere decir que pretendemos determinarlo con ayuda de un método que no fue

²⁴ Heidegger, Martín, *Los seminarios de Zollikon. Protocolos, diálogos, cartas*, traducción de Ángel Xolocotzi, Ed. Red Utopías, A. C., en Coedición con Jitanjáfora Morelia Editorial, México, 2007, p. 51.

proyectado en absoluto en relación con su esencia particular”. Aunque no desde la perspectiva ontológica, ni con la hondura de Heidegger, esto ya lo habían advertido también Dilthey en el siglo XIX; su esfuerzo intelectual, aunque con un pie en el positivismo y el otro en la hermenéutica, como señala Gadamer, fue buscar la autonomía de las ciencias del espíritu. Incluso mucho antes, la resistencia contra la mirada naturalista del hombre y la sociedad la encabeza J. B. Vico, teniendo como trinchera la retórica.

Así que Heidegger no hace sino continuar, en el siglo XX, con la resistencia a la utilización del método de las ciencias naturales en la investigación de la sociedad y del hombre, a la cual en la investigación jurídica puede denominársele concepción naturalista formalista del Derecho²⁵. El sentido de la resistencia de Heidegger contra el sometimiento de las ciencias sociales (o del espíritu, como las denominó Dilthey), se puede sintetizar en la siguiente interrogante que él formula: “Sigue en pie la pregunta de qué tiene preeminencia: ¿este método científico de captar y calcular legalidades, o la exigencia de determinar al propio ser humano como tal en la experiencia misma del hombre?”²⁶.

Por último, en lo que respecta a este punto y con relación a la idea de representación en la ciencia surgida en la modernidad con Descartes e institucionalizada por Kant, y con relación a lo que estima debe hacerse en la investigación del hombre y la sociedad, dice:

La decisión importante es: ¿podemos tomar sin más ni más este tipo de representación científico natural que fue proyectado sin considerar al ser humano específico? ¿Podemos ver al ser humano en el horizonte de esta ciencia con la pretensión de que con ello podríamos determinar al ser humano? O debemos preguntarnos conforme a este proyecto de naturaleza:

²⁵ Vázquez Esquivel, Efrén (2008), La interpretación conforme en México (dos de sus antecedentes teóricos: Kelsen y Huarte de San Juan, un estudio crítico desde la perspectiva de la hermenéutica filosófica), en *Conocimiento y Cultura Jurídica*, Año 2, Número 3, Enero-junio de 2008, México.

²⁶ Heidegger, Martín, *loc. cit.*, *Los seminarios de Zollikon*.

¿cómo se muestra el ser-humano y qué tipo de acceso y consideración exige este ser-humano a raíz de su peculiaridad? [...] Evidentemente, se puede considerar al ser humano también de modo científico-natural como una parte de la naturaleza. Sólo que permanece la pregunta de si con eso resulta algo humano que dé con el hombre en cuanto tal²⁷.

¿Qué es lo humano? ¿Cómo se determina el sentido de lo humano? ¿Y qué relación hay entre el sentido de lo humano y el Derecho? Estas son las preguntas que ahora aparecen. Recurrir a la historia del primero de estos conceptos, para desde ahí intentar responder a las otras dos preguntas, es algo que bien merece la pena intentarlo; pero no aquí, por ahora es suficiente con rastrear la etimología, algo que ya está hecho, porque a partir de este rastreo se ha reflexionado sobre el humanismo y las humanidades desde el Renacimiento.

Humano procede de la voz latina *humus*, que significa tierra, suelo, humo, región, patria. De *humus* se deriva *humanitas* y *humanus*; la primera significa humanidad, naturaleza humana, cualidad de ser humano, lo que corresponde a la humanidad en cuanto a sentimientos; la segunda significa hombre, del hombre, todo aquello que concierne a los atributos propios del hombre: amable, afable, benigno, cortés, culto, fino, los acontecimientos humanos. Y todo lo que es propio del hombre, de lo humano, es algo que se construye socialmente; a esto se refiere la palabra latina *humanor*, que significa hacerse hombre. Pero también es parte de lo humano la *humilis*, de humos, que significa bajo, pequeño, poco elevado, humilde, insignificante, débil, apocado, de baja condición, abyecto, simple, llano.

Como se podrá apreciar, según se desprende de *humus* y sus términos afines antes vistos, ser *humano* no es sólo «pretensión» de elevación hacia la perfección, a partir de lo imperfecto; esta idea es algo que enaltece al humano. A esta conclusión aquí se puede llegar. Pero si bien es cierto que ser humano es ser parte de la tierra, estar arraigado en la tierra, ser conforme a la naturaleza, vivir y con-

²⁷ *Ibidem.*, pp. 51-53.

vivir en armonía con la naturaleza y sus semejantes, sentirse parte de lanaturaleza(y no sólo la naturaleza humana, sino la *physis*, es decir, todo aquello que engloba el mundo natural), también lo es que ser humano es ser poco elevado, bajeza, abyecto, denigrar la tierra, razón por la cual, toda vez que el ser humano vive más en la abyección y el desarraigo, se podría decir, que para vivir y con-vivir a éste le es imprescindible el Derecho.

Heidegger, desde luego, nada tiene que ver con estas consideraciones sobre el humanismo y sentido de lo humano de la tradición occidental. Esto es más bien materia de su crítica. Para él, el olvido del ser trajo como consecuencia el olvido del humanismo y de las humanidades; para él ser humano es saber pensar, o por lo menos querer llegar al ámbito de lo que se llama pensar. Él considera, entre otras de sus obras en *La cosa* y en la *Carta sobre el humanismo*, que en vez de que el pensamiento filosófico y científico miren a los problemas esenciales del hombre, emerge un humanismo «cosificado» y «cosificador», el del Renacimiento, el cual «sólo [...] conoce el actuar como producción de un efecto, cuya realidad se estima en función de su utilidad»²⁸. Por eso Heidegger no cree, incluso, que por ahora sea posible encontrar otro sentido a lo humano del humano.

5. Crisis de racionalidad y crisis de racionalidad jurídica.- El auge de la interpretación y la argumentación jurídicas

Visto lo anterior, ahora se entrará en el tema de cómo, posiblemente sin saberlo, en México se enfrenta la crisis de racionalidad jurídica. No es fácil percibir la existencia de una crisis, como la que aquí se hará referencia, cuando se nació y se vive con ella, cuando se está acostumbrado a vivir en esa crisis como parte de un estado de normalidad, cuando se lleva esa crisis como parte del ser. La crisis a la que brevemente se hará referencia es una crisis de racionalidad jurídica que

²⁸Heidegger, Martin, *La cosa*, [traducción de Eustaquio Barjau], en Conferencias y Artículos, Ediciones del Serbal, Barcelona. Véase también de este mismo autor, *Carta sobre el humanismo*, traducción de Elena Cortés y Arturo Leyte], Alianza Editorial, Madrid.

vive el Derecho. Se trata de una crisis interna, es decir, que atañe a la estructura misma de la ciencia jurídica, razón por la cual ésta no es privativa de México. Con una menor o mayor intensidad existe en todo el mundo, aunque al parecer ésta se expresa con menor rigor en los sistemas del *common law*.

La crisis de racionalidad jurídica no sólo es interna, también es originada por factores exógenos; y aunque lo que por ahora importa es hablar un poco de la existencia de una crisis de racionalidad jurídica originada por factores internos, cuyos fundamentos de su existencia se han expuesto en los puntos anteriores con las aportaciones de Heidegger (las cuales poco se han tomado en cuenta para pensar el Derecho), no está de más referir que en México la crisis de racionalidad jurídica se agrava debido a la existencia de factores exógenos, entre los que sobresalen: el fenómeno de la corrupción judicial, la corrupción política, el sistema de formación de jueces y la forma de acceso a la función jurisdiccional; es decir, los criterios que determinan la selección de las personas a quienes se les otorga por medio de la ley la facultad de juzgar a los demás.

Pero, ¿por qué el auge de la interpretación y la argumentación jurídica? Y, de manera más específica, ¿qué quiere significar la expresión crisis de racionalidad jurídica? Se intentará dar respuesta a esta pregunta, refiriéndose en cuanto a su alcance, como se ha advertido, al caso de México. Pero antes hay que decir que en este país el apogeo ha sido propiamente de la *Argumentación jurídica*, no de la *interpretación*. A la argumentación jurídica la SCJN le ha dedicado dos congresos internacionales, a la interpretación jurídica, en cambio, no le ha dedicado uno solo; esto sin considerar otros congresos sobre este mismo tema en diversas universidades del país.

La interpretación parece no ser vista como un problema, la tendencia más fuerte en la investigación y en la enseñanza es la que continúa viéndolo como un problema que amerite la reflexión filosófica, sino sólo como un problema de técnica jurídica. No obstante, los esfuerzos de Mauricio Beuchot y sus seguidores,

los cuales no han merecido la atención de la SCJN, como sí ha merecido su atención el tema de la argumentación jurídica, han logrado hacer ver en un sector importante de la comunidad jurídica, por lo menos, que ahí está un problema que pide ser atendido. El olvido de la interpretación quizá se deba a que en México sigue teniendo el paradigma jurídico-positivista decimonónico, en el cual, con diferencia de matices, se parte del supuesto de que los enunciados normativos por lo general son claros, por lo que la interpretación en la práctica judicial aparece de manera ocasional para subsanar ciertas deficiencias del legislador.

He ahí la razón primordial de por qué la «hermenéutica jurídica» sigue siendo la gran ausente en las escuelas y facultades de Derecho. Y en cuanto a la «dirección de la primerapregunta» planteada en este apartado, que le viene de una experiencia previa incierta de la praxis jurídica respecto a si una norma jurídica cualquiera posee una sola interpretación correcta; o bien, ésta puede tener más de una sola interpretación correcta, depende del lugar desde donde ésta se piensa y se elabora su respuesta.

Para algunos juristas que realizan sus investigaciones a la luz de cualesquiera de las corrientes de la hermenéutica contemporánea, (lo mismo que para algunos que las realizan a la luz del paradigma argumentativo), dicho auge se debe a una crisis de «racionalidad jurídica» por la que atraviesa el paradigma del positivismo jurídico²⁹; en tanto que para los investigadores orientados por los paradigmas del positivismo y neopositivismo jurídicos (de este último se nutren algunas teorías de la argumentación), no existe tal «crisis de racionalidad jurídica», ya que, en términos de T. S. Khun, tenemos una ciencia jurídica normal, simplemente de lo que se trata es de atender el problema de la justificación externa de las decisiones judiciales, es decir, persuadir a los justiciables con mejores argumentos, esto es, con mejores razones.

²⁹Véase a Serna, Pedro, *Filosofía del derecho y paradigmas epistemológicos. De la crisis del positivismo a las teorías de la argumentación jurídica y sus problemas*, Editorial Porrúa, México, 2005. En los últimos tiempos, Pedro Serna es uno de los juristas españoles que más ha influido en México sobre la idea de crisis del positivismo jurídico y el surgimiento de paradigmas emergentes.

Cabe intentar ahora dar respuesta a la segunda pregunta, ¿qué ha de entenderse por «crisis de racionalidad», y en específico, por «crisis de racionalidad jurídica», independientemente que se acepte o no la existencia de la segunda por la comunidad jurídica en sociedades como la mexicana, o en cualquier otra? En términos generales, y para los fines de esta exposición, el primero de estos conceptos se refiere a un proceso coyuntural de dogmatización de la razón que se produce como consecuencia del olvido del pensamiento crítico en las deliberaciones teóricas y prácticas, que preceden la toma de decisiones.

En cuanto al concepto «crisis de racionalidad jurídica», éste se refiere, específicamente, a un proceso estructural de dogmatización de las prácticas jurídicas, orientadas por doctrinas que renuncian al pensamiento crítico (o que en la competencia entre paradigmas por establecer de mejor manera su régimen de verdadya han sido derrumbadas); doctrinas naturalistas formalistas que, como se expuso en los primeros tres puntos, quieren continuar haciendo ciencia natural de la sociedad; doctrinas que al haber perdido su fuerza explicativa y/o comprensiva sólo hacen apología de dogmas y prejuicios de toda índole; de ahí que entre los elementos que caracterizan las deliberaciones de las prácticas judiciales de jueces y abogados, como resultado de esta «crisis», destaca la actitud en la comunidad jurídica de afirmar «principios» como absolutos e incontrovertibles, pensados preponderantemente en el paradigma del positivismo jurídico decimonónico, cuando en realidad éstos son discutibles y refutables, como lo son, a diferencia de los pensamientos religiosos, todos los principios de la ciencia.

Ahora bien, en cuanto al resultado de una «crisis de racionalidad jurídica», dependiendo de su grado de intensidad y de si se encuentra alimentada por el fenómeno de la corrupción judicial, es la desconfianza en las instituciones que procuran e imparten justicia; la ineficiencia de estas mismas instituciones, lo que puede llegar a generar, en casos extremos, inestabilidad social, crisis del Estado de Derecho y hasta graves problemas de ingobernabilidad.

Históricamente las «crisis de racionalidad jurídica» se han presentado con distinto grado de intensidad y de duración, y han estado vinculadas a crisis sistémicas. La que se enfrentó durante el Renacimiento, como consecuencia de los cambios económicos, políticos, sociales, etc., que no encontraron acomodo en los cambios del nuevo régimen, es un ejemplo de crisis estructural duradera, la cual trajo consigo una crisis de fundamentos de la ciencia jurídica, vinculada ésta al fenómeno de la corrupción; de esta crisis, H. Grocio (1583-1645), T. Hobbes (1588-1679), S. Pufendorf (1632-1694), J. Domat (1625-1696), entre otros grandes pensadores precursores de la modernidad, hicieron surgir una nueva forma de racionalidad jurídica que desentendió a los fundamentos de la ciencia jurídica de la modernidad, la cual, ahora, se estima que se encuentra en crisis.

En los sistemas de gobernabilidad autoritaria las «crisis de racionalidad jurídica» pueden pasar inadvertidas en las sociedades que las viven por un largo período; aunque hoy día, debido al fenómeno de la globalización, no para la comunidad internacional organizada a través de organismos internacionales. Esto en razón de que el mercado, impulsado por la política de economías abiertas, necesita condiciones óptimas de seguridad jurídica y de paz social para poder invertir en cualquier parte del mundo; a ningún inversionista se le ocurriría invertir su capital en un país expuesto a graves convulsiones sociales, como consecuencia de violaciones contumaces a los Derechos humanos y de un aparato judicial esclerotizado, generador de corrupción y, por ende, con un bajo índice de seguridad jurídica. En su grado más extremo, las crisis de racionalidad jurídica, vinculadas a otras variables, entre ellas el fenómeno de la corrupción, pueden conducir a la ingobernabilidad.

En el caso específico de la «crisis de racionalidad jurídica» en México, atribuida al positivismo jurídico, y en cierta forma también al fenómeno de la corrupción, cabe referir que a pesar que de ésta nada se dice por los expertos, ni mucho menos por los agentes del gobierno, se han venido haciendo considerables esfuerzos para superarla.

Los cambios que se han venido dando, no obedecen a impulso de fuerzas internas, las cuales aunque exiguas sí han existido en sectores muy localizables de la comunidad jurídica y de algunos sectores sociales, sino a factores externos, principalmente de Las Naciones Unidas, a través del Banco Mundial. Es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a conocer, en agosto de 2006, el Libro Blanco de la Reforma Judicial; sin embargo, esta agenda para la justicia en México que oficialmente muestra como resultado de una consulta nacional, a cargo de un Comité Organizador integrado por los ministros Mariano Azuela Güitrón, José Ramón Cosío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo, emergió después de que en el 2003, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, diera a conocer su *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, en el cual se hacen 31 recomendaciones. Este diagnóstico incomodó al gobierno de México; sin embargo, dichas recomendaciones, coincidentes con las 33 acciones surgidas de la Consulta para una Reforma Integral y coherente con el Sistema de impartición de Justicia en el Estado Mexicano³⁰, se han venido cumpliendo. Por señalar algunas de las más significativas: la creación de los juicios orales, una de las estrategias con que los organismos internacionales, vinculados a los grandes enclaves económicos, buscan estandarizar el índice de la racionalidad jurídica que requiere la globalización económica; y, con ese mismo propósito, la nueva Ley de Amparo y la reforma a la Constitución Federal de 2011, en la que se sustituye el concepto de garantías individuales por el concepto de Derechos humanos.

A decir verdad, desde antes del referido diagnóstico de las Naciones Unidas, debido al proceso de transición democrática que iniciara en 1978 con la reforma política del expresidente José López Portillo, ya se habían venido haciendo cambios que exigían las nuevas condiciones políticas del país. Los más importantes, son los que se derivan de la reforma constitucional de 1995; pero

³⁰ Véase Suprema Corte de la Justicia de la Nación, *Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México*, SCJN, 2006, pp. 387-409.

estos cambios fueron muy lentos. Por eso, el *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México* de 2003, a que se ha hecho referencia; aunado al proceso de transición del poder político que se vivió en el 2000, con el ascenso a la Presidencia de la República de Vicente Fox, vino a acelerar estos cambios en materia de seguridad y justicia que, reconózcase o no, buscan dotar de un mayor índice de racionalidad jurídica a la impartición de justicia y a las decisiones judiciales.

Un dato importante que también hay que resaltar, es que antes del mencionado diagnóstico de las Naciones Unidas, en Nuevo León se comenzó a impulsar los juicios orales y los medios alternos de solución de controversias. Además, en este mismo Estado, por el lado de la enseñanza del Derecho, se comenzó a dar importancia a la interpretación y *argumentación jurídicas*; todo esto ha de ser visto como esfuerzos, aunque exiguos, para superar la aludida crisis de racionalidad jurídica que hoy se vive.

6. Crisis del positivismo jurídico y el surgimiento de los nuevos paradigmas emergentes

En efecto, desde el inicio de la segunda mitad del siglo XX, como consecuencia de la crisis de racionalidad que enfrenta el positivismo jurídico, la interpretación y argumentación jurídica no han dejado de ser tema de debate. La respuesta a esta crisis, ofrecida desde este mismo paradigma por Kelsen y Hart, quienes al aceptar el carácter indeterminado y constitutivo del Derecho se colocan frente a la hermenéutica jurídica contemporánea, no fue suficiente para poner a salvo las bases teóricas, metodológicas y epistemológicas de este paradigma, subsidiado desde sus orígenes que se remontan al siglo XVII, como se ha dicho con base a las aportaciones de Heidegger, por el modelo de las ciencias naturales.

Es así como, por un lado, emergen las teorías de la argumentación, C. Perelman, 1912-1984; S. E. Toulmin, 1922-2009; R. Alexy, 1945; A. Aarnio, 1937; M. Atienza, 1942, entre las que más han influido en las prácticas jurídicas. Y por el otro, con mucho menos influencia en los operadores del Derecho, los teóricos de las distintas corrientes de la hermenéutica filosófica, entre los que se encuentran G. H. Gadamer, 1900-2002; A. Kaufman, 1923-2001; E. Betti, 1890-1968; P. Ricoeur, 1913-2005; J. Habermas, 1929. Algunas de las primeras hunden sus raíces en la retórica clásica; otras, las que más influyen en la actualidad, en la filosofía analítica. En tanto que las segundas, aunque algunos de sus fundamentos se encuentran en la tradición clásica griega y en el desarrollo medieval y renacentista de la hermenéutica clásica, su matriz se encuentra en el romanticismo alemán, teniendo en los trabajos del teólogo, filósofo alemán y filólogo, Schleiermacher, 1768-1834, el símbolo de su inicio.

Desde la aparición de *Verdad y Método* (1960) la influencia de la hermenéutica filosófica en los ámbitos culturales e intelectuales ha sido sorprendente, a grado tal que de haber sido la palabra «hermenéutica», antes de los 60 del siglo XX, un vocablo raro que bien se le podía relacionar con prácticas esotéricas y místicas, en menos de dos décadas, después de la publicación de la obra cumbre de Gadamer, ésta fue calificada por G. Vattimo, en la *Ética de la interpretación*, como la nueva *koiné* (del griego *κοινή γλώσσα* *hēkoinē glōssa*, que significa «lengua común»). Hoy día, «esta lengua común» constituye una de las notas esenciales que caracterizan la postmodernidad (o la hipermodernidad, para quienes sostienen que la época de la modernidad todavía no ha agotado sus posibilidades), lengua a la cual se recurre en todas las áreas del saber en busca de acuerdos de sentido; o dicho de otra manera, en busca de la «verdad» en el campo de la interpretación.

7. ¿Es posible la aplicación de la Hermenéutica Filosófica al Derecho y a las decisiones judiciales?

En efecto, la hermenéutica contemporánea ha venido a proporcionar una mejor «comprensión» de la historia, la antropología social, la etnología, el arte, la poesía, etc.; incluso su aplicación se realiza hasta en el ámbito de las ciencias factuales, pues también éstas necesitan de la «comprensión». Sí, pero, ¿y el Derecho? Desde antiguo, al igual que a la teología, al Derecho se le vincula esencialmente con la interpretación, y hoy día se le atribuye como función esencial la socio-integración, por lo que cabe preguntar si la nueva hermenéutica puede servir al Derecho para que éste cumpla mejor su función esencial, que como dije, es la socio-integración.

Si ya se ha dicho que el Derecho se piensa en la Filosofía del Derecho, la respuesta obvia es que sí, que la nueva hermenéutica (o hermenéutica filosófica) también puede servir para «pensar» el Derecho en el proceso de interpretación y aplicación de la ley, en busca de ampliación y movilidad horizontal para la realización de la justicia. Aunque ésta, en la versión de Gadamer, no es una hermenéutica metódica, que es lo que demandan la tradición de los operadores del derecho (y obviamente, una tradición no se renueva en poco tiempo); no obstante, su conocimiento sí posibilita pensar mejor el Derecho. Y sobre todo, posibilita «comprender» mejor la constitución del derecho, a través de su interpretación y aplicación, en cada caso que se presenta a la comprensión del juez. Con lo que, indudablemente, con la nueva hermenéutica aparece una mejor posibilidad para la «justificación interna» de las decisiones judiciales, la que con frecuencia es dejada de lado por las teorías de la argumentación.

En esta tesitura, si se quiere abatir el «pensamiento calculador» en el ámbito del Derecho para abrir camino al «pensamiento meditativo», con lo cual se podría dotar al Derecho y a las decisiones judiciales de un mayor índice de racionalidad, la hermenéutica filosófica es el lugar propicio no sólo para fundar el Derecho, sino también para fundamentar las decisiones judiciales; y así mismo, para formular y responder preguntas que abren el camino hacia la verdadera justicia. Sólo que para ello, ésta tendría que ser recepcionada por la comunidad jurídica experta, lo

cual no ha acontecido en la comunidad jurídica mundial sino de manera muy precaria.

Gadamer sigue el camino de la ontologización de la hermenéutica abierto por Heidegger, a partir de este camino construye su propio camino. Por eso él, debido a que las verdades de las ciencias del espíritu se «muestran», no necesariamente se «demuestran» a través del método, nunca tuvo la intención de proponer una preceptiva del comprender, es decir, una hermenéutica metódica, como lo pretendió Dilthey y sus epígonos, sino proporcionar un instrumental teórico-analítico-meditativo fundado en la interpretación para lograr «comprender» cómo realmente es posible la comprensión. Su preocupación es filosófica, sostiene que no está en cuestión lo que hacemos o deberíamos de hacer. Lo que le interesa, en síntesis, es “lo que ocurre con nosotros por encima de nuestro querer y hacer”³¹.

8. La interpretación y la argumentación jurídicas en México y su enseñanza

En el caso específico de México, ni siquiera la hermenéutica metódica desarrollada por E. Betti, y un tanto también la de P. Ricoeur, cuya matriz se encuentra en W. Dilthey y Schleiermacher, ha tenido influencia en la enseñanza del Derecho³². Y si no ha tenido influencia en la enseñanza del Derecho, menos la puede tener en la práctica jurídica; el tradicional paradigma positivista-jurídico-dogmático, mismo que también puede ser denominado como excluyente, sigue siendo tremendamente avasallador.

No es sino hasta el surgimiento de la «acción de inconstitucionalidad» y la «controversia constitucional», producto de la reforma constitucional de 1995 a que antes se hizo referencia, cuando se pone la mirada en los paradigmas

³¹Gadamer, Hans-Georg, *óp. cit.*, *Verdad y método*, p. 10.

³² Ha habido intentos de socializar y producir estos saberes, entre ellos debe hacerse mención de los formidables esfuerzos hechos por Mauricio Beuchot en el surgimiento y desarrollo de la hermenéutica analógica, los que no se han trasladado a la práctica jurídica, que pretenden ser una posición intermedia entre el positivismo dogmático y el relativismo de las principales corrientes de la nueva hermenéutica, véase *Tratado de hermenéutica analógica: hacia un nuevo modelo de interpretación*, una de las principales obras de este autor publicada por UNAM-Itaca.

argumentativos emergentes (y un tanto también, aunque sea en el plano de lo teórico, en los paradigmas interpretativos emergentes), con el propósito de pretender dotar a las decisiones judiciales de los referidos juicios de un mayor índice de racionalidad, exigible, ahora, en las nuevas condiciones políticas que se viven en México y el fenómeno de la globalización. Al mismo tiempo, debido al auge que en las últimas décadas han tenido los Derechos humanos, esa misma necesidad se siente también en la jurisdicción constitucional, electoral, y últimamente en la ordinaria.

Tres años después de esta reforma constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación comienza a impartir cursos de interpretación y argumentación jurídicas a los funcionarios del Poder Judicial Federal³³. En estos cursos, impartidos desde el principio por algunos de los expertos de estas disciplinas que, veinte años antes, sus conocimientos no eran demandados por ninguna institución académica y menos por el Estado, son notorios los siguientes rasgos: a) la hermenéutica contemporánea es ignorada, no se la mira sino de manera tangencial; b) las teorías de la argumentación priman sobre las teorías de la interpretación, es decir, la interpretación prácticamente es ignorada; y, entre otras notas que caracterizan este reciente proceso de socialización del saber de la argumentación jurídica, c) la escuela alicantina es la que más ha influido en la formación de los operadores jurídicos, sobre todo los del Poder Judicial Federal.

En un segundo término, también han tenido influencia la corriente de la filosofía analítica y la tendencia del movimiento crítico del Derecho, las cuales, desde los 70 y comienzos de los 80 del siglo pasado, se habían enraizado en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). La figura más destacada de la primera es Rolando Tamayo y Salmorán, y de la segunda, Óscar Correas. Otros de los juristas mexicanos que han impulsado estos cambios son Agustín Pérez Carrillo,

³³ En estos años, como ahora, una de las áreas del saber sobre la que se interrogaba en los exámenes que se aplican a los aspirantes a jueces del Poder Judicial Federal, es decir, los secretarios de estudio y cuenta (o proyectistas), era la interpretación y la argumentación jurídica.

recientemente fallecido, Héctor Fix-Zamudio y Ulises Schmill; y últimamente, entre otros, José Ramón Cossío, Jaime Cárdenas y Miguel Carbonell.

Este es el panorama en el que comienza a aparecer en los estudios de posgrado y licenciatura de las escuelas y facultades de Derecho del país la asignatura de *argumentación jurídica*, por medio de la cual se trata de dar respuesta, de manera prioritaria, al problema de la «justificación externa» de las decisiones judiciales, soslayándose en cierta forma, como consecuencia del olvido de la *interpretación*, el problema de las «justificación interna».

La *interpretación*, como se dijo al principio, no es considerada como una asignatura importante. Que esto sea así no tiene como causa única el paradigma dominante que fundamenta la concepción del Derecho como argumentación, sino más bien la urgencia de la práctica judicial de por lo menos satisfacer necesidades de persuasión de los auditorios, principalmente el de los justiciables. En esta reorientación de la enseñanza del Derecho en el país que gira sobre la idea de la argumentación como Derecho, que a decir verdad apenas comienza a despegar con el empuje de jóvenes talentos como Raymundo Gamma, del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM); Jaime Cárdenas, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, quien en el 2005 publica un libro con este título³⁴; Roberto Lara Chagoyán, profesor del Instituto de la Judicatura Federal y secretario de estudio y cuenta en la SCJN; Javier Mijangos, quien ha sido profesor de la Universidad Carlos III de Madrid y actualmente también funge como secretario de estudio y cuenta en la SCJN; y en la que como he dicho, influye considerablemente la necesidad de la práctica judicial de la judicatura federal de lograr un mayor índice de racionalidad en las decisiones judiciales, también la escuela alicantina, con M. Atienza a la cabeza, ha jugado un papel primordial. De igual manera han influido los grupos de profesores analíticos de la UNAM; y en menor proporción, los neokantianos y de Crítica Jurídica.

³⁴ Cárdenas Gracias, Jaime (2005), *La Argumentación como Derecho*, IJ-UNAM, México.

En México, como suele acontecer también en otros países de Latinoamérica, todo acontece en la capital de la República, incluso aquello que tiene que ver con la cultura; de ahí irradia hacia las entidades de la República. Sin embargo, últimamente las cosas han estado cambiando; y es el caso que la enseñanza de la interpretación y argumentación jurídicas comienza en el Estado de Nuevo León, casi al mismo tiempo que en la UNAM.

En dicho Estado es en la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL en donde, por primera vez, aparece la asignatura de *Interpretación y Argumentación jurídicas*. Fue incluida en la Maestría de Amparo, como parte de la reforma al plan de estudios de posgrado de 2001, siendo en ese entonces director de dicha Facultad, Helio Ayala Villarreal, uno de los directores que más ha apoyado una nueva orientación en la enseñanza del Derecho y con quienes la investigación jurídica comenzó a dar sus primeros pasos.

Con diferentes nombres, cuatro años después, en 2005, este curso aparece en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM); y en la Universidad de Monterrey (UDEM). Es de mencionar que a diferencia de la tendencia generalizada a priorizar las teorías de la argumentación, en detrimento de la teoría de interpretación, en la UANL no acontece lo mismo. Tampoco en el ITESM.

Esto ha sido así, más por obra de casualidades que como resultado de una previa deliberación sobre la mejor opción para dar respuesta a una nueva necesidad: la justificación interna y externa de las decisiones judiciales. Pues si ahora la interpretación y aplicación de la ley no es considerado sólo como un problema técnico, sino como uno de los problemas más importantes de la filosofía jurídica; y si para adquirir «competencia» en los nuevos paradigmas argumentativos e interpretativos la tendencia es que los secretarios de estudio y cuenta de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean formados por profesores analíticos de la UNAM y de Alicante, obvio es que aparezca también,

por el lado de la enseñanza del Derecho en el país, la necesidad de responder a dichos requerimientos, independientemente de que el problema de fondo se perciba o no como un problema sobre la crisis de racionalidad jurídica.

Ante una situación así, dependiendo de las circunstancias, por lo general cada institución responde con personas que integran su cuerpo docente; pero en el caso del ITESM se dio la feliz coincidencia de que el profesor Pedro Serna, de la Universidad de A Coruña, quien procede de una tradición distinta a la filosofía analítica, buscaba una institución para hacer un año sabático, y que el ITESM, necesitaba un profesor con el perfil de Pedro Serna para iniciar la enseñanza de la interpretación y la argumentación jurídicas.

9. La interpretación y la argumentación jurídicas hoy

En nuestros días, los cursos de *Argumentación jurídica* se han convertido en un lugar común en los estudios de licenciatura y posgrado en casi todo el país. La teoría de la interpretación, aun no se considera prioritaria. No obstante, aunque no se ha llegado a un acuerdo sobre los puntos más importantes que debe contener los programas de estudio de esta nueva asignatura. Su contenido y enfoque varía, dependiendo de si quien lo implemente es alguien formado en la academia o en la práctica judicial del Poder Judicial. Los primeros, aunque no como mayoría, desde distintas perspectivas teóricas asumen posiciones críticas y son proclives a las innovaciones en el Derecho; en tanto que los segundos, con verdaderas excepciones, continúan haciendo sus estudios y realizando la enseñanza a la luz del paradigma interpretativo-argumentativo positivista.

Esto es lo normal, pues, como lo demuestran las investigaciones histórico-sociológicas de T. S. Khun, en las universidades impera la enseñanza de los viejos paradigmas, lo que él llama ciencia normal; no la crítica al conocimiento, no los nuevos saberes provenientes de las revoluciones científicas. Y si además,

como también es sabido, las facultades y escuelas de Derecho suelen ser las más conservadoras, resulta incuestionable que en materia de interpretación y argumentación, al igual que en cualquier otra disciplina, sean los viejos paradigmas los que nutran la enseñanza del Derecho. De ahí entonces que, a no ser los tráfugas del conservadurismo que sin abandonar la práctica judicial encuentran como único *hábitat* natural la investigación y la enseñanza (algunos de los cuales, honrosamente, logran traspasar todo tipo de filtros para llegar al Poder Judicial), ¿cómo, entonces, pretender esperar de entre el grupo de funcionarios de la impartición de justicia y el de los académicos una mayoría que favorezca los cambios que se hacen necesarios para superar la crisis de racionalidad jurídica que se vive, no sólo en México, sino en el mundo?

Con excepción del Derecho, en todas las demás áreas del saber los fundamentos se han modificado, se han tenido que mover; son otros presupuestos teórico-epistemológicos los que sostienen las diferentes ciencias. En el Derecho parece ser que nada cambia, parece ser que todo sigue igual. Y sin embargo, en la época de la nueva *koiné* tampoco en el Derecho ya nada es igual. Pues como bien dice Manuel Calvo García: hoy día nadie pone en cuestión que “las incertidumbres y opacidades que se derivan de la textura abierta del derecho no pueden ser reducidas a partir de las reglas del uso ordinario del lenguaje, ni tampoco a partir de la explicitación de una gramática del lenguaje jurídico. Pero aunque parezca cierta la existencia de un margen de ambigüedad, los juristas no han renunciado nunca al postulado de la existencia de un único resultado correcto, esto es, a un ideal de certeza”³⁵.

En efecto, sin renunciar a ese ideal de «certeza» de origen cartesiano que con el desarrollo y progreso de la ciencia del siglo XX en las comunidades científicas ya nadie sostiene, con base a presupuestos ideológicos, que no científicos, los juristas se muestran renuentes a aceptar la tesis de la imposibilidad de la interpretación única correcta.

³⁵ Calvo García, Manuel, “La voluntad del legislador, genealogía de una ficción hermenéutica”, *Doxa*, No. 3., 1986, p. 113.

No es sino hasta épocas recientes cuando los cambios políticos y culturales que se viven en el mundo, como resultado del progreso de la ciencia, la globalización y la postmodernidad, han obligado a los juristas y operadores del Derecho a aceptar la posibilidad de que en algunos casos una norma jurídica pudiera tener más de una interpretación correcta, tesis que en el ámbito de la doctrina Kelsen planteó en 1934, en la primera edición de su *Teoría pura del derecho*; 17 años después, esta tesis fue acogida por la jurisprudencia alemana con el nombre de «interpretación conforme a la constitución». En México, gracias a los cambios políticos que ha traído consigo un largo proceso de transición democrática que aún no termina, dicha tesis jurisprudencial, que en materia electoral es objeto de debates en el inicio del nuevo milenio, es recepcionada por la Suprema Corte de Justicia hasta el 2006, aunque antes, desde el inicio del nuevo siglo, ya había sido objeto de debates en materia electoral.

Por último, en cuanto al programa de estudios de Interpretación y argumentación jurídicas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que es donde el autor de este artículo se desempeña como docente, se intenta estimular en pensamiento meditativo: la diversidad de escuelas y enfoques, por lo general ignorados por la práctica jurídica y la enseñanza, su diferencia con otras asignaturas que incitan a la memorización y rehúyen del entendimiento, etc., se ha procurado elaborar tomando en cuenta de manera esencial la necesidad de dotar a las decisiones judiciales de un mayor índice de racionalidad y, por ende, cercanas a la razón socialmente aceptada. Contiene una *parte introductoria*, en la cual se discute la concepción, naturalista-formalista del Derecho y el Derecho como ciencia del espíritu. En la *primera parte* se analiza el desarrollo histórico de la hermenéutica clásica, el debate histórico sobre el progreso y desarrollo de la hermenéutica filosófica; y en una *segunda parte*, se estudian algunas de las más importantes teorías de la argumentación, la de Ch. Perelman, A. Aarnio y el modelo discursivo de R. Alexy.

Bibliografía:

Calvo García, Manuel, “La voluntad del legislador, genealogía de una ficción hermenéutica”, *Doxa*, No. 3., 1986.

Calvo García, Manuel (1994), *Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*, Editorial Tecnos, Madrid.

De San Juan, Huarte (1989) *Examen de ingenios para las ciencias. Donde se muestra la diferencia de habilidades, que hay en los hombres; y el género de letras, que a cada uno responde en particular* [Edición de Guillermo Serés], Ediciones Cátedra, Madrid [original en español, 1575].

Dilthey, Wilhelm (1944) *El mundo histórico* [traducción de Eugenio Imaz], Fondo de Cultura Económica, México (original en alemán 1923).

Durkheim, Émile (1999), *La división del trabajo social* [título original: *De la Division du travail social*], [trad. Carlos G. Posada], Ed. Colofón, México (original en francés, 1893).

Gadamer, Hans-Georg (1977) *Verdad y método* [traducción de Ana Agud Aparicio y Rafael de Agapito], Ediciones Sígueme, Salamanca, España (original en alemán 1960).

Heidegger, Martin (1971), *El ser y el tiempo* [título original: *SeinundZeit*], [traducción de José Gaos], Fondo de Cultura Económica, México, [original en alemán 1927].

Heidegger, Martin (1994) *Conferencias y artículos* [título original: *VorträgeAufsätze*], [traducción de Eustaquio Barjau], Ediciones del Serbal, Barcelona.

Heidegger, Martin (2000) *Carta sobre el humanismo* [título en alemán: *Briefüber den Humanismus*], [traducción de Elena Cortés y Arturo Leyte], Alianza Editorial, Madrid.

Heidegger, Martin (1994), *La cosa*, [traducción de Eustaquio Barjau], en Conferencias y Artículos, Ediciones del Serbal, Barcelona.

Heidegger, Martin (2005) *¿Qué significa pensar?*, [traducción de H. Kahnemann], Terramar Ediciones, La Plata, Argentina.

Heidegger, Martin (2007), *Los seminarios de Zollikon. Protocolos, diálogos, cartas* [traducción de Ángel Xolocotzi], Ed. Red Utopías, A. C., en Coedición con Jitanjáfora Morelia Editorial, México [primera edición en alemán 1987].

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (2003) *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos humanos en México*, publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos en México.

Osuna Fernández-Largo, Antonio (1992), *La hermenéutica Jurídica de Hans-Georg Gadamer*, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, España.

Serna, Pedro (2006) *Filosofía del derecho y paradigmas epistemológicos. De la crisis del positivismo a las teorías de la argumentación jurídica y sus problemas*, Porrúa, México.

RecasénsSiches, Luis (2003), *Tratado general de filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa (original en español 1958).

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006), *Libro blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México*, Ed. SCJN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012), Argumentación jurisprudencial. Memorias del II Congreso Internacional de Argumentación jurídica. Ed. SCJN, México.

Vázquez Esquivel, Efrén (2008), La interpretación conforme en México (dos de sus antecedentes teóricos: Kelsen y Huarte de San Juan, un estudio crítico desde la perspectiva de la hermenéutica filosófica), en Conocimiento y Cultura Jurídica, Año 2, Número 3, Enero-junio de 2008. México.